



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

BOLETIN OFICIAL DE ZARAGOZA.

S DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Sres. Al- n este Bo- e un ejem- ere, donde o del nú- Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

y distinguida Orden de Carlos III, de Leopoldo de Austria, de Pio IX, de la Legión de Honor de Italia, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Concepción de Villaviciosa de Portugal, de la Estrella de Bélgica, de la Estrella de Rumania, de la Corona de la Emperatriz de Turquía y de la Corona de la Emperatriz de los Países Bajos, Collar y Gran Cruz de la Orden de Wasa de Suecia, mi Ministro de Estado, Director vitalicio, Ministro que ha sido de Hacienda Ultramar, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, etc. etc.; S. E. el Presidente de la República del Ecuador, D. Antonio Flores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador, ante la Real Sede, ante varias Cortes de Europa y nombrado con igual carácter cerca de S. M. Católica, Excmo. Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América, en Colombia, Chile y el Perú, Coronador y ex-Diputado, Comandante en Jefe que ha sido del cuerpo de reserva del Ejército español, Director de la mencionada República, Abogado de los Reales Tribunales del Perú, Miembro correspondiente de la Real Academia Española, etc., etc. En consecuencia después de haberse comunicado sus Plenarios y de haberlos hallado en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes: Artículo primero. Habrá completo olvido de lo que se acordó en el Tratado de Guayaquil y una paz sólida é inviolable entre S. M. el Rey de España y la República del Ecuador. Artículo II. En virtud de lo establecido en el artículo anterior, quedan derogados los artículos del Tratado de Washington firmados por las Altas Partes contratantes con fecha 11 de Abril de 1871, y no se dará cuenta al Presidente de los Estados Unidos de América.

BOLETIN OFICIAL



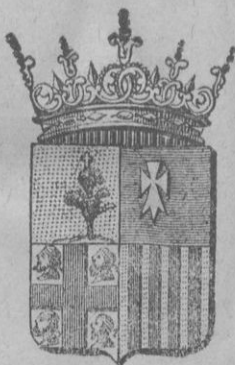
DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

AÑO DE 1886.

.....
TOMO SEGUNDO.
.....

SEGUNDO SEMESTRE.



ZARAGOZA.
IMPRESA DEL HOSPICIO.
1886.



RESEARCH AND DEVELOPMENT

RESEARCH AND DEVELOPMENT

RESEARCH AND DEVELOPMENT

RESEARCH AND DEVELOPMENT

RESEARCH AND DEVELOPMENT

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Junio 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Tratado de Paz y Amistad entre España y la República del Ecuador, firmado en Madrid el 28 de Enero de 1885.

S. M. el Rey de España, de una parte, y de la otra la República del Ecuador, deseando vivamente restablecer las relaciones amistosas entre ambos Países, y dando al más completo olvido los sucesos que las interrumpieron, han determinado celebrar un Tratado de Paz y Amistad que reanude los estrechos lazos que deberán unir siempre á los súbditos españoles y á los ciudadanos ecuatorianos; y al efecto

Han nombrado y constituido por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, Gran Cruz de la

Real y distinguida Orden de Carlos III, de Leopoldo de Austria, de Pio IX, de la Legión de Honor de Francia, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, de Leopoldo de Bélgica, de la Estrella de Rumanía, del Osmanié de Turquía y de la Corona de la Encina de los Países Bajos, Collar y Gran Cruz de la Orden de Wasa de Suecia, mi Ministro de Estado, Senador vitalicio, Ministro que ha sido de Hacienda y Ultramar, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, etc. etc.;

Y S. E. el Presidente de la República del Ecuador á D. Antonio Flores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador, ante la Santa Sede, ante varias Cortes de Europa y nombrado con igual carácter cerca de S. M. Católica, antiguo Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América, en Colombia, Chile y el Perú, ex-Senador y ex-Diputado, Comandante en Jefe que ha sido del cuerpo de reserva del Ejército restaurador de la mencionada República, Abogado de los Tribunales del Perú, Miembro correspondiente de la Real Academia Española, etc., etc.

Quiénes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero. Habrá completo olvido de lo pasado y una paz sólida é inviolable entre S. M. el Rey de España y la República del Ecuador.

Art. II. En virtud de lo establecido en el artículo anterior, quedan derogados los artículos del armisticio firmados por las Altas Partes contratantes en Washington con fecha 11 de Abril de 1871, y de ello se dará cuenta al Presidente de los Estados Unidos de América.

Art. III. Hasta tanto que se celebren nuevos Tratados se declara subsistente entre las Altas Partes contratantes la legalidad que precedió á la interrupción de sus relaciones.

Art. IV. Los Gobiernos de España y del Ecuador nombrarán repectivamente un Representante diplomático y los Agentes consulares que tengan por conveniente.

Art. V. El presente Tratado será ratificado. Las ratificaciones se canjearán en Madrid cuanto antes sea posible dentro del plazo de un año, contado desde esta fecha.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y sellado con sus sellos particulares.

Hecho en Madrid á 28 de Enero de 1885.—J. Elduayen.—A. Flores.

(Gaceta 26 Junio 1886.)

El Tratado de Paz y Amistad entre España y la República del Ecuador, firmado en Madrid el día 28 de Enero de 1885, que se publicó en la *Gaceta de Madrid* de ayer, fué debidamente ratificado, y por acuerdo de los Gobiernos contratantes se canjearon las ratificaciones en Washington el día 2 de Enero de 1886.

(Gaceta 27 Junio 1886.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra, y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogadas desde esta fecha y sin efecto, por lo tanto, en lo sucesivo las disposiciones sobre recompensas por determinado tiempo de servicios en el profesorado aprobadas por el Real decreto de 1.º de Mayo de 1875.

Art. 2.º Se derogan asimismo cuantas se han dictado con posterioridad á la citada fecha, haciendo extensivos los beneficios de aquéllas á los Profesores de las Conferencias de distrito y á los Jefes y Oficiales con destino á las Escuelas de tiro y de equitación, en el Instituto Geográfico y Estadístico y en la Fábrica de Trubia.

Art. 3.º Los derechos ya adquiridos en virtud de todas las citadas disposiciones se conservarán hasta cumplir el plazo que en la actualidad se esté sirviendo, obteniéndose entonces y por última vez, en este concepto, la recompensa correspondiente con sujeción á las reglas dictadas en el mencionado Real decreto.

Art. 4.º En lo sucesivo, cuando el Jefe superior de una Academia considere digno de recompensa el mérito adquirido de un modo especial y sobresaliente por los Profesores y Ayudantes de Profesor, lo pondrá en conocimiento del Director general de Instrucción militar, para que haciéndolo éste á su vez con razonado informe al Ministro de la Guerra pueda recaer la resolución justa y conveniente.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales á que se contrae

este decreto continuarán percibiendo las gratificaciones que actualmente se les abonan por razón de sus cargos especiales.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De los sargentos que figuran en las plantillas orgánicas de las brigadas de Administración militar y sanitaria, podrán ser reenganchados todos los primeros y las tres cuartas partes de los segundos.

Art. 2.º Para los exámenes de distrito á que según el art. 28 del Real decreto de 20 de Julio de 1885 deben sujetarse los sargentos reenganchados y los que aspiren á ingresar en esta clase formarán parte del Tribunal, cuando los que hayan de examinarse pertenezcan á las referidas brigadas, los Jefes de las secciones respectivas.

Art. 3.º Quedan modificados los artículos 3.º y 28 del citado Real decreto con arreglo á lo que establecen los dos anteriores.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

(Gaceta 24 Junio 1886.)

Deseando solemnizar el nacimiento de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y dar al Ejército con tan fausto motivo una nueva prueba de mi aprecio, aunque las necesidades del Estado y del mismo Ejército impidan realizar mis deseos con la extensión propia de mi voluntad y de la que el segundo merece por sus virtudes, penalidades y sacrificios; tomando en consideración lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Concedo la Cruz del Mérito militar designada para premiar servicios especiales de la clase reglamentaria, y en la proporción de una por cada 20 del total de las escalas, á los Jefes y Oficiales de las diferentes Armas é Institutos del Ejército que, siendo los más antiguos, no posean dicha condecoración.

Segundo. En la misma proporción concedo la Cruz de primera clase de la Orden citada á los Alumnos de las Academias militares que sean los más aventajados por su aplicación y aprovechamiento dentro de cada año respectivo.

Tercero. En igual proporción y condición de antigüedad concedo la Cruz de plata del Mérito militar á los sargentos primeros y segundos y cabos primeros de las Armas é Institutos del Ejército. Los graduados de Oficial á quienes corresponda esta distinción optarán por la Cruz de primera clase.

Cuarto. Concedo 10 Cruces sencillas del Mérito militar por cada compañía, escuadrón ó batería á igual número de individuos de las clases de cabos

segundos y soldados que resulten ser los más antiguos sin notas desfavorables; en inteligencia de que las dos terceras partes, cuando menos, han de recaer en los soldados.

Quinto. Para la proporción indicada en los artículos 1.º, 2.º y 3.º se contarán como unidades las fracciones que no lleguen á 20.

Sexto. Estas gracias no son permutables.

Séptimo. En los Ejércitos de Ultramar, y por lo que respecta á las Armas generales, se verificarán las concesiones en la forma expresada; pero en los cuerpos de escala cerrada figurarán sus individuos para la adjudicación en las escalas generales de los mismos.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar el natalicio de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y dar á la Armada con tan fausto motivo una prueba más de mi aprecio, aunque las necesidades del Estado y de la misma Marina impidan realizar mis deseos con la extensión propia de mi voluntad y de lo que aquélla merece por sus virtudes, penalidades y sacrificios; tomando en consideración lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo la Cruz del Mérito naval designada para premiar servicios especiales de la clase reglamentaria y en la proporción de una por cada 20 del total de las escalas á los Jefes y Oficiales de los diferentes Cuerpos é Institutos de la Armada, que siendo los más antiguos no posean dicha condecoración.

Art. 2.º En la misma proporción concedo la Cruz de primera clase de la Orden citada á los Guardias marinas de primera y segunda clase y sus equiparados que sean los más aventajados por su aplicación y aprovechamiento, y á los alumnos de las Academias del ramo que reúnan igual requisito dentro de cada año respectivo.

Art. 3.º En igual proporción y condición de antigüedad concedo la Cruz de plata del Mérito naval á las clases subalternas de la Armada, incluidas las equiparadas á los sargentos primeros y segundos y cabos primeros, así como á las de estos empleos en el Cuerpo de infantería de Marina. Los graduados á quienes corresponda esta distinción optarán por la Cruz de primera clase.

Art. 4.º Concedo 10 Cruces sencillas del Mérito naval por cada 100 hombres de marinería embarcada, de depósito ó en los Arsenales, ó por cada brigada de infantería de Marina, debiendo distribuirse entre los más antiguos sin notas desfavorables; en la inteligencia de que las dos terceras partes, cuando menos, han de recaer en individuos de la clase de simples marineros ó soldados, y las restantes en los equiparados á cabos segundos.

Art. 5.º En la misma forma se distribuirán 10 Cruces sencillas del Mérito naval entre cada 100 hombres de Maestranza eventual y permanente de los Arsenales.

Art. 6.º Para la proporción indicada en los artículos 1.º, 2.º y 3.º se contarán como unidades las fracciones que no lleguen á 20.

Art. 7.º Se entenderá que estas gracias no son permutables.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

(Gaceta 28 Junio 1886).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La frecuencia con que se repiten reclamaciones análogas á la que ha dado motivo á la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 5 del actual, referente á introducción en el territorio nacional de obras impresas fuera de él en idioma castellano, exige que se dicte una disposición de carácter general que ponga término á las dudas que sobre el particular se suscitan.

Por tanto, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado disponer que los autores ó editores que deseen introducir en España obras en castellano impresas en el extranjero, deben remitir nota bibliográfica de ellas á la Dirección general de instrucción pública, para que sea publicada en la *Gaceta* éon los 15 días de antelación que previene el decreto de 4 de Setiembre de 1869, y que la nota sea publicada tal como la remitan los interesados; por lo cual cuidarán de redactarla con la extensión, claridad y exactitud convenientes, para que no sufra entorpecimiento el despacho en las dependencias del ramo de Aduanas, que es á las que corresponde impedir ó no la introducción.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1886.—Eugenio Montero Ríos.—Sr. Ministro de Estado.

(Gaceta 24 Junio 1886).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente promovido por el Gobernador militar de Barcelona respecto á la duración del tiempo que ha permanecido pendiente de curación Antonio Valls Estrada, mozo del reemplazo de 1884 por el cupo de Sans, dichas Secciones han emitido el siguiente dictamen sobre el asunto:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente promovido por el Gobernador militar de Barcelona á causa de que continuaba pendiente de

curación el recluta Antonio Valls Estrada, á pesar de haber transcurrido el plazo de dos meses que fija la ley para que las Comisiones provinciales resuelvan sobre la utilidad ó inutilidad de los reclutas.

El mozo fué reconocido ante la Comisión provincial en 29 de Febrero del año de 1884 como procedente del cupo de Sans, y declarado pendiente de curación por presentar una afección exantemática en el cuero cabelludo, fijándose el día 2 de Abril para su nueva presentación é ingreso en Caja.

En dicha fecha fué otra vez declarado pendiente de curación, señalándose nuevo plazo hasta el 25 de dicho mes, en cuyo día ingresó en Caja con nota de recurso pendiente, pasando al Hospital militar con motivo de haberle conceptuado los Médicos pendiente de curación por presentar una exema en el cuero cabelludo y un absceso traumático en el dorso del pie derecho. Reconocido en 2 de Julio, fué conceptuado en igual situación, hasta que en 20 de Agosto siguiente se le declaró definitivamente inútil para el servicio militar.

En 22 de Julio el Comandante de la Caja dió traslado á la Comisión provincial de una comunicación del Capitán general del distrito, en la que, fundándose en la Real orden de 28 de Febrero de 1884, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se estimaba ilegal la declaración del mozo hecha en 2 del mismo mes.

En 2 de Agosto contestó la Comisión provincial que si bien era cierto que los mozos no debían permanecer más de dos meses en observación, dicha disposición no era aplicable al mozo Valls, puesto que no había ingresado en el Hospital en observación como útil condicional, sino pendiente de curación de una enfermedad aguda que impedía su reconocimiento.

En vista de lo expuesto, el Capitán general de Cataluña acudió al Ministerio de la Guerra manifestando que Valls fué declarado pendiente de curación en 2 de Julio, á pesar de no hallarse comprendido en los artículos 34, 35, 36 y 37 del reglamento de exenciones del servicio militar, por haber transcurrido con exceso los dos meses que las Reales órdenes vigentes conceden como máximo; que la Comisión provincial debió, dentro de dicho plazo, fallar sobre la inutilidad ó utilidad del mozo: que en las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1882, 21 de Mayo y 23 de Junio de 1883 se determina que los reclutas pendientes de curación sean destinados á cuerpo activo, caso de que en los dos meses no hubiera terminado su curación; por cuya razón creía que Valls debía ser destinado á cuerpo activo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la Real orden de 5 de Febrero de 1884, aunque si se le conceptuase útil condicional, no debiera ser destinado á cuerpo, según las Reales órdenes de 28 de Mayo de 1883 y 5 de Abril de 1884.

En 13 de Octubre de 1884 el Ministerio de la Guerra pasó al del digno cargo de V. E. el expresado expediente para su conocimiento y resolución.

Pedido informe á la Comisión provincial, manifestó que abraza dos extremos lo expuesto por el Capitán general de Cataluña: primero, si la expresada corporación se atemperó estrictamente á lo dispuesto en la ley de reemplazos al dejar de dictar fallo después de transcurridos los dos meses desde la

fecha del ingreso en Caja del mozo Valls; y segundo, si éste debió ser destinado á cuerpo interin no hubiese recaído fallo definitivo: respecto del primer extremo, cree que ha procedido con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del reglamento de exenciones en su apartado 6.º, en el cual se dispone que si del acta de reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, los Facultativos deben hacer constar dicho extremo, dejando de imitar juicio de la utilidad ó inutilidad del mozo hasta nuevo reconocimiento luego que dicho mal haya desaparecido; y que las Reales órdenes que cita la Autoridad militar se refieren á los mozos que pasan á observación con el carácter de útiles condicionales, porque mal puede señalarse plazo para que termine una observación que no ha empezado, y que los mozos que ingresan en Caja pendientes de curación en cumplimiento de la Real orden que autoriza á las Comisiones provinciales para disponer su ingreso no pueden conceptuarse en situación de útiles condicionales.

Respecto al segundo extremo, cree la Comisión provincial que los mozos pendientes de curación ingresados en Caja han de ser equiparados á los de recurso pendiente que son destinados á cuerpo después de haber estado dos meses sin salir de la capital, á fin de facilitar el nuevo reconocimiento que han de sufrir al desaparecer la enfermedad aguda.

En vista de lo expuesto, cree la Comisión provincial que obró con arreglo á derecho al demorar el fallo sobre la utilidad ó inutilidad para el servicio del mozo Valls, y que los ingresados en Caja como pendientes de curación deben ser destinados á cuerpo, pero sin salir de la capital de la provincia hasta que haya de verificarse su reconocimiento definitivo.

Vistos el párrafo quinto del art. 25 y los artículos 34 al 37 del reglamento para las exenciones del servicio militar por causa de inutilidad física, que forma parte de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que habiendo la Comisión provincial de Barcelona declarado al mozo pendiente de curación, en virtud de las facultades que á las Corporaciones provinciales concede el párrafo quinto del art. 25, no ha faltado al dejar de resolver definitivamente sobre la utilidad ó inutilidad del referido mozo dentro de los dos meses que señala el art. 34, puesto que no se dictó fallo de utilidad condicional:

Considerando que no siendo aplicables al caso presente los artículos en que la Autoridad militar funda su reclamación, debe reputarse improcedente:

Considerando que no expresando la ley si los mozos ingresados en Caja pendientes de curación han de ser destinados á cuerpo activo; y que militando en éstos idénticas razones que en los pendientes de recurso, procede que se les dé igual destino, pero sin que salgan de la capital hasta que se practique el reconocimiento facultativo;

Las Secciones opinan:

1.º Que la Comisión provincial de Barcelona, al declarar pendiente de curación al mozo Antonio Valls Estrada, obró dentro de las facultades que concede el art. 25 de la ley.

2.º Que no expresando éstos el destino que se

debe dar á los mozos conceptuados pendientes de curación, mientras no se falla definitivamente sobre la utilidad ó inutilidad física para el servicio, procede que se les repute en iguales condiciones, en cuanto sea posible, que á los pendientes de recurso.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1866.—Venancio Gonzalez.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta 25 Junio 1886.)

SECCION SEXTA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para el año económico de 1886-87, ni los encabezamientos gremiales, en la subasta verificada en este pueblo el día 31 de Mayo último, el Ayuntamiento ha acordado subastarlos nuevamente y por última vez para el día 6 del próximo Julio, á las ocho de su mañana, en la Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Leciñena 25 de Junio de 1886.—El Alcalde, Jorge Marcén.

La Depositaria del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por destitución del que la desempeñaba: su dotación consiste en 350 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal.

Los que deseen solicitarla lo harán hasta el día 15 de Julio próximo en que se proveerá; debiendo los solicitantes reunir las condiciones que la ley exige para este cargo.

Sástago 27 de Junio de 1886.—El Alcalde, Esteban Enfedaque.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo y el apéndice al amillaramiento, correspondiente al año económico de 1886-87, se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los contribuyentes comprendidos en él presentarán las reclamaciones que estimen oportunas.

Cabañas 29 de Junio de 1886.—El Alcalde, José Placed.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo y su apéndice, para el año económico de 1886-87, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes y reclamar si se consideran perjudicados.

Montón 28 de Junio de 1886.—El Alcalde, Antonino Simón.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, para el ejercicio del

año económico de 1886-87, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los vecinos y terratenientes puedan examinar sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones legales que á su derecho convengan.

Tauste 28 de Junio de 1886.—El Alcalde, Miguel Diago.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, correspondiente al ejercicio económico de 1886-87, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, contados desde el en que aparezca insertado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Lagata 28 de Junio de 1886.—El Alcalde, José Aznar.

El repartimiento de la contribución territorial y su apéndice al amillaramiento, para el año de 1886 á 1887, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Viver de la Sierra 29 de Junio de 1886.—El Alcalde, Ignacio Mañes.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1886 á 1887, con su apéndice al amillaramiento, se hallará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo período se admitirán las reclamaciones que se presentaren por los interesados.

Mezalocha 28 de Junio de 1886.—El Alcalde, Manuel Lorón.

El repartimiento de la contribución territorial y apéndice al amillaramiento de este pueblo, para el año económico de 1886-87, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo término se admitirán reclamaciones contra el mismo.

Bárboles 22 de Junio de 1886.—El Alcalde, Antonio Bernal.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla expuesto al público, por término de ocho días, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, durante cuyo término podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Mediana 28 de Junio de 1886.—El Alcalde, Manuel Mainar.

El reparto de la contribución territorial y apéndice al amillaramiento, para el año 1886-87, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL.

Santa Eulalia de Gállego 29 de Junio de 1886.—El Alcalde, Matias Arbués.

El reparto territorial de este pueblo, para el año económico de 1886-87, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días,

contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oseja 29 de Junio de 1886.—El Alcalde, Clemente García.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo, para el año económico de 1886 á 87, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Nombrevilla 27 de Junio de 1886.—El Regidor ejerciente, Rafael Lorente.

Por término de 15 días se hallan de manifiesto al público las cuentas municipales de este pueblo de los años económicos de 1881-82 á 1884-85 en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Nombrevilla 27 de Junio de 1886.—El Regidor ejerciente, Rafael Lorente.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Rafael Marqueta Burbano, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza, ejerciente la jurisdicción del de instrucción de la misma:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de octavo día, que empezará á contarse desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, á Luis Gualde Pablo, natural y vecino de esta ciudad, de 20 años, soltero, zapatero, hijo de José y de Manuela, para que comparezca en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye por delito de hurto de una capa; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente y será declarado rebelde.

Y habiéndose decretado su prisión provisional, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á todos los Agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y una vez conseguida, lo pongan á mi disposición en las Cárcel de este partido.

Dada en Zaragoza á 26 de Junio de 1886.—Rafael Marqueta.—D. S. O., Basilio Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Bosch y Tarragona, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo:

Hago saber: Que á petición de los interesados y rebajado el 20 por 100 del precio que sirvió de tipo para la anterior subasta, llevo acordado que en pública licitación y por tercera vez se proceda á la venta de la finca que, situada en Garrapinillos, término de esta ciudad, es:

Un terreno inculto, compuesto de tierra blanca y viña, en el que existe la planta y alguna de las paredes exteriores de una pequeña casa, en mal estado de conservación, de 12 cahices de tierra, ó sean 11 hectáreas, 40 áreas y 28 centiáreas; lindante al Norte con tierras de Antonio Badía y de Pablo Montañés, al Mediodía y Este con riego de San Ignacio

y al Oriente con riego de la Almenareta: en 2 564 pesetas 9 céntimos.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado de mi cargo, situado en esta ciudad y su calle de la Democracia, núm. 62, principal, se ha señalado el día 23 del próximo viniente mes de Julio, á las diez de su mañana, y con las prevenciones de que no se admitirá postura que no cubra las expresadas 2.564 pesetas 9 céntimos, y que los licitadores habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 5 por 100 de dicha suma, se hace público mediante el presente al objeto de que los que deseen hacer proposiciones en las condiciones expuestas puedan verificarlo en el referido acto.

Dado en Zaragoza á 26 de Junio de 1886.—Manuel Bosch.—D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbés.

Sos.

D. Juan Francisco Bueno y Bonafonte, Juez municipal Letrado de esta villa, ejerciente funciones del de instrucción del partido por ausencia del propietario en uso de licencia:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Juan Chimaco, Manuel Jauregui y Urzainqui, vecino de esta villa, en causa seguida contra el mismo sobre hurto, se sacan á la venta en pública subasta, como propias de dicho procesado, las fincas siguientes:

Una casa, sita en esta dicha villa, calle de los Estudios, sin número, que consta de cuadra, patio y en el mismo un cuarto, cocina en el único y primer piso y en ella un cuarto á su derecha y otro á la izquierda; confrontante á la derecha entrando con callejón que conduce á la tahona, á la izquierda con casa de Julián Malo y á la espalda con la tahona: tasada en la cantidad de 1.470 pesetas.

Y una cabaña, sita en los términos de esta propia villa, partida de Añués y sitio conocido por Valancha, con un campo que la rodea de 52 fanegas de tierra; confrontante uno con otro y todo junto al Saliente y Mediodía con terreno común, al Poniente con término de Sangüesa y al Norte con terreno común también: tasada con la tierra en 770 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar, por ser tercera subasta sin sujeción á tipo, en la Sala audiencia de este Juzgado el día 24 de Julio próximo viniente, á las diez de la mañana, haciendo presente para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, que respecto de los dos cuartos existentes en la cocina tan sólo se embargó el derecho de rescate que el mencionado Urzainqui tiene sobre los mismos y el exceso de precio desde la venta que hizo á favor de León Legaz y Vicenta Castejón, respectivamente, mediante escritura testificadas por el Notario de esta villa D. Silvestre Iso en 4 de Mayo de 1877 y 28 de Setiembre de 1864, hasta el valor real y efectivo de las habitaciones mencionadas, y con la carga de uso común que los referidos compradores tienen en la cuadra, patio y cocina.

Dado en la villa de Sos á 23 de Junio de 1886.—J. Francisco Bueno.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.